REGLAMENTO GENERAL DE LOS ESTUDIOS DEL POSTGRADO EN LA U. A. N. L.

Reglamento General de los Estudios de Postgrado

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—El presente reglamento regirá la organización y desarrollo de los estudios de postgrado que se realicen en la U.A.N.L.

ARTICULO 2.—El personal académico y los alumnos de los estudios de postgrado deberán sujetarse a las disposiciones generales de este reglamento, y a las normas internas (que no se le opongan) que rijan en cada División de Estudios de Postgrado.

ARTICULO 3.—Se consideran Estudios de Postgrado los que se realizan después de los estudios de Licenciatura, conforme a las disposiciones contenidas en este reglamento. Comprenden los cursos de actualización, la especialización, la maestría y el doctorado.

ARTICULO 4.—El propósito de los estudios de postgrado es:

a) La actualización de profesionales.

b) La actualización de personal académico.

c) La formación y especialización de profesionales de alto nivel.

d) La formación de maestros e investigadores.

ARTICULO 5.—En los estudios de postgrado que imparte la Universidad Autónoma de Nuevo León se otorgará:

a) Constancia de actualización.

b) Diploma de especialización.

c) Grado de maestro.

d) Grado de doctor.

ARTICULO 6.—Los cursos de actualización tienen por objeto ofrecer la oportunidad de renovar conocimientos en determinadas disciplinas y especialidades, así como el de capacitar en nuevas técnicas de docencia e investigación.

ARTICULO 7.—La finalidad de la especialización es preparar al profesional en alguna de las distintas ramas de una profesión, proporcionándole conocimientos profundos en un área determinada y capacitándolo en su ejercicio práctico.

ARTICULO 8.—La maestría tiene por objeto desarrollar en el profesional una amplia y alta capacidad innovadora y formarlo en los métodos de la investigación; así como preparar personal docente de alta calificación.

ARTICULO 9.—El doctorado tiene la finalidad de preparar recursos humanos para la investigación original y dotar al estudiante de capacidad para realizarla en forma independiente.

ARTICULO 10.—Cada Facultad podrá expedir normas complementarias, de acuerdo a las características particulares de los estudios de postgrado de su competencia, ajustándose a las disposiciones generales de este reglamento.

CAPITULO II

DE ORGANIZACION DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

ARTICULO 11.—Los estudios de postgrado de la Universidad se desarrollarán en las distintas Facultades, las cuales establecerán su propio reglamento para su correcto funcionamiento.

ARTICULO 12.—Los estudios de postgrado de la Universidad serán implementados, coordinados y fomentados por la Dirección General de Estudios de Postgrado.

23 24 25 26

ARTICULO 13.—La Dirección General de Estudios de Postgrado tendrá funciones administrativas y funciones académicas:

a) Las funciones administrativas se refieren al trámite de la documentación propia de las actividades que realiza la dirección conforme a este Reglamento.

b) Las funciones académicas se refieren a coordinar y fomentar las acciones que le dan estructura a los programas de estudio de postgrado emanados de las Facultades de la U.A.N.L., así como todo aquello que se relaciona con la parte académica, para el otorgamiento de los grados que ofrece la Universidad.

ARTICULO 14.—Son autoridades administrativas de la Dirección General de Estudios de Postgrado:

a) El Director.

b) El Secretario. (En ausencia del Director).

c) Aquellos funcionarios que hayan sido nombrados para comisiones especiales por el Director General o por la propia Rectoría.

Quienes se auxiliarán del personal administrativo que requieran sus funciones.

ARTICULO 15.—Son autoridades académicas de la Dirección General de Estudios de Postgrado:

a) El Consejo de Estudios de Postgrado.

b) El Director General de Estudios de Postgrado.

ARTICULO 16.—El Director General de Estudios de Postgrado será nombrado por el Rector y tendrá las siguientes obligaciones:

A) ADMINISTRATIVAS

a) Llevar a cabo todas aquellas acciones que la Universidad determine para el desarrollo del Postgrado.

b) Brindar asesoría a la Rectoría en todos aquellos aspectos relacionados con el Postgrado.

c) Rendir ante el Rector un informe anual de la Dirección General, para su presentación ante el H. Consejo Universitario.

d) Cumplir con todas aquellas comisiones que la Rectoría le confíe desarrollar.

e) Nombrar al personal de la Dirección General de Estudios de Postgrado.

B) ACADEMICAS

a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Estudios de Postgrado.

b) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Estudios de Postgrado y enviar en su caso, las comunicaciones oficiales.

c) Presentar, para su estudio y dictamen al Consejo de Estudios de Postgrado, los programas académicos propuestos por las Facultades.

d) Cumplir con todas aquellas comisiones académicas que la Rectoría le confíe desarrollar.

e) Promover y apoyar toda actividad tendiente al logro de los fines normativos, de coordinación y desarrollo de los estudios de Postgrado en la Universidad.

f) Hacer cumplir las normas establecidas en el Reglamento General para los Estudios de Postgrado.

ARTICULO 17.—El Consejo de Estudios de Postgrado será presidido por el Director General de Estudios de Postgrado y estará integrado por los Jefes o Coordinadores de Estudios de Postgrado de cada Facultad; o, en su defecto, por la persona designada por el Director de la misma para este fin. Serán miembros ex-oficio de este Consejo: el Director del Departamento Escolar y de Archivo, y el Director del Departamento de Planeación Universitaria.

ARTICULO 18.—El Consejo de Estudios de Postgrado tendrá las siguientes atribuciones:

a) Asesorar al Consejo Universitario y a la Rectoría en relación con todo problema referente a estudios de postgrado que le sea presentado.

b) Proponer normas para el desarrollo académico de los estudios de postgrado y de los requisitos para obtener grados académicos, diplomas y certificaciones del postgrado en la U.A.N.L.

c) Coordinar las actividades de las Divisiones de Estudios de Postgrado de las Facultades.

ARTICULO 19.—El Consejo de Estudios de Postgrado sesionará en pleno. Podrá nombrar comisiones integradas por maestros expertos, consejeros o no, para resolver problemas específicos. Estas comisiones deberán rendir el informe respectivo. Su duración será la necesaria para cumplir con las funciones para las cuales se nombraron.

ARTICULO 20.—Para ser Director General de Estudios de Postgrado de la Universidad Autónoma de Nuevo León, se requiere:

a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles.

b) Poseer un grado académico superior a la Licenciatura.

c) Tener por lo menos cinco años de servicio académico en la Universidad.

d) No tener ninguno de los impedimentos señalados en el Artículo 27 de la Ley Orgánica de la U.A.N.L.

ARTICULO 21.—Las Divisiones de Estudios de Postgrado contarán con los siguientes órganos consultivos:

a) El Comité Académico de Maestrías y Especializaciones.

b) El Comité del Doctorado

c) Aquellos otros que el Reglamento Interno de cada División especifique.

ARTICULO 22.—Las funciones de los Comités Académicos —de Maestrías, Especializaciones y Doctorados— serán las especificadas en el Capítulo VII de este Reglamento.

ARTICULO 23.—El Jefe de la División será nombrado por el Director de la Facultad y deberá reunir los requisitos que marque el Reglamento Interno de la Facultad.

ARTICULO 24.—El Jefe de la División de Estudios de Postgrado de cada Facultad tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar los estudios de postgrado en la Facultad.

b) Nombrar los Comités consultores necesarios para sus funciones.

CAPITULO III

DEL PERSONAL ACADEMICO

ARTICULO 25.—El personal académico de las Divisiones de Postgrado podrá ser propuesto por el Jefe de la División al Director de la Facultad respectiva.

ARTICULO 26.—Las categorías del personal académico de estudios de postgrado, así como sus derechos y obligaciones, serán los establecidos en el Estatuto General de la U.A.N.L. y en el Reglamento del Personal Docente.

ARTICULO 27.—Para impartir cursos de postgrado se requiere tener un grado académico igual o superior al que ofrece el programa de estudios en el que va a desempeñarse como docente.

ARTICULO 28.—Los maestros visitantes serán considerados como maestros extraordinarios y se sujetarán a los lineamientos establecidos en el Capítulo VII, Artículo 6, del Estatuto General de la U.A.N.L.

CAPITULO IV

DE LOS ALUMNOS

ARTICULO 29.—Habrá dos categorías de alumnos:

a) Los ordinarios, inscritos en los programas formales de especialización, de maestría o doctorado.

b) Los extraordinarios, inscritos en cursos de actualización y de capacitación magisterial.

ARTICULO 30.—Para ingresar a estudios de postgrado, se requerirá:

Tener el título o la pasantía de Licenciatura —o su equivalente— otorgado o reconocido por la Universidad, en la disciplina correspondiente.

El plazo máximo que se otorgará a los pasantes para su titulación, será de un año.

ARTICULO 31.—Las Facultades podrán admitir alumnos que estén inscritos en las Divisiones de Estudios de Postgrado de otra Facultad, tanto de la propia Universidad como de otras instituciones educativas, para cubrir determinados objetivos. Estos alumnos serán considerados como extraordinarios.

CAPITULO V

DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

ARTICULO 32.—Los requisitos de admisión a los programas de estudio de postgrado de las Facultades de la U.A.N.L. serán de dos tipos:

Generales y Particulares. Los primeros son dictados por la propia Universidad y los segundos por la Facultad respectiva.

ARTICULO 33.—Los requisitos administrativos generales para el ingreso a estudios de postgrado son los señalados por el Departamento Escolar y de Archivo de la U.A.N.L.

ARTUCULO 34.—El ingreso se efectuará mediante un trámite de preinscripción, a través de las administraciones de las Divisiones de Estudio de Postgrado de cada Facultad.

ARTICULO 35.—Todo alumno de postgrado deberá quedar inscrito en el Departamento Escolar y de Archivo de la U.A.N.L. en un plazo no mayor de 30 días, a partir de su aceptación por la División de Postgrado de la Facultad respectiva.

ARTICULO 36.—Además de los trámites administrativos señalados por el Departamento Escolar y de Archivo, el estudiante deberá cumplir con los requisitos académicos y administrativos particulares que señala la División de Estudios de Postgrado a la que pretende ingresar.

ARTICULO 37.—Para que un alumno sea admitido a un programa de doctorado en la U.A.N.L., deberá haber cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento General del Doctorado de la Universidad.

CAPITULO VI

DE LOS PLANES DE ESTUDIO

ARTICULO 38.—Los proyectos de creación y modificación a los planes de estudio deberán:

a) Ser formulados por una comisión designada por el Director; evaluados por el Comité Académico correspondiente de la División de Estudios de Postgrado y aprobados por la Junta Directiva de la propia Facultad.

b) Ser sometidos para su aprobación al H. Consejo Universitario.

ARTICULO 39.—Los planes de estudio de las materias y especializaciones deberán revisarse por una comisión "ad hoc", nombrada por el Director de la Facultad, cuando menos cada dos años.

ARTICULO 40.—Los planes de estudio de maestría y especialización se desarrollarán a través de clases teóricas, prácticas y teórico-prácticas, así como de seminarios y estancias o residencias.

ARTICULO 41.—Para los efectos de este Reglamento, crédito es la unidad de valor o puntuación correspondiente al trabajo académico que un alumno debe realizar en una hora a la semana, durante un semestre lectivo, de cuando menos dieciséis semanas efectivas de actividades. Los créditos para cursos que se desarrollen en un período menor al semestre lectivo, se computarán proporcionalmente a su duración.

Los créditos se expresarán en números enteros.

ARTICULO 42.—Las asignaturas teóricas tendrán un valor de 2 créditos por hora de clase-semana-semestre.

ARTICULO 43.—Las clases prácticas o actividades de aplicación de la teoría que sean realizadas dentro del tiempo señalado curricularmente, y que no impliquen trabajo adicional, tendrán un valor de 1 crédito por hora de clase-semana-semestre.

ARTICULO 44.—Las clases teórico-prácticas consistirán en una combinación de conocimientos aprendidos y actividades realizadas dentro de una asignatura, y su valor será la suma de los créditos de las horas dedicadas a la teoría y de las dedicadas a la práctica.

ARTICULO 45.—Las estancias o residencias consistirán en trabajos individuales de laboratorio, de campo, de gabinete o clínicos, realizados bajo la dirección de un maestro, y que conduzcan a la preparación para el trabajo. Su valor en créditos se computará globalmente, de acuerdo a la importancia que se le adjudique dentro del plan de estudios establecido, y a criterio de los cuerpos académicos correspondientes.

ARTICULO 46.—Los seminarios serán experiencias de aprendizaje que se obtienen mediante la participación activa y obligatoria de los educandos, en los cuales se produce la aportación personal de conocimientos. Tiene dos finalidades:

1o. Desarrollar la capacidad para discutir y analizar críticamente.

2o. Fomentar las actitudes de colaboración.

Los seminarios tendrán un valor de 2 créditos por hora-semana-semestre.

ARTICULO 47.—El mínimo de créditos requeridos para otorgar un postgrado de especialización o de maestría, variará según las características de cada programa, pero no deberá ser menor de 70, sin contar los créditos atribuibles a la tesis. Esta última no deberá constituir más del 30% del total de créditos del programa, en el caso de las maestrías.

ARTICULO 48.—Cuando en cursos de especialización y maestría —en una misma División— se impartan asignaturas y otras actividades académicas con idénticos requisitos, contenidos y objetivos, los créditos correspondientes serán reconocidos indistintamente para uno u otro programa, en los términos especificados en los planes de estudio.

ARTICULO 49.—La revalidación de asignaturas y otras actividades académicas de diferentes postgrados que ofrezca la propia División, se acreditarán previo estudio y dictamen del Comité Académico de la misma.

ARTICULO 50.—Los programas doctorales deberán regirse por lo establecido en el Reglamento General del Doctorado, aprobado por el H. Consejo Universitario.

CAPITULO VII

DE LOS COMITES ACADEMICOS

ARTICULO 51.—Las normas para los Comités serán de dos clases:

—Generales, dictadas por la propia Universidad.

—Particulares, determinadas por la Facultad respectiva.

ARTICULO 52.—Los Comités de cada División, según el tipo de estudios de postgrado que se ofrezcan, podrán ser:

a) Académico de Maestría y Especialización.

b) Del Doctorado.

c) Otros que la División considere necesarios para sus funciones.

ARTICULO 53.—El Comité Académico de Maestría y Especialización será el responsable, ante su Facultad, de la planeación, programación y evaluación de los programas de maestría y especialización que la Facultad desarrolle.

ARTICULO 54.—El Comité del Doctorado será responsable, ante su Facultad, de la planeación, programación y evaluación de los programas doctorales que la Facultad desarrolle; asimismo, será el encargado de elaborar un proyecto de reglamento interno para el doctorado.

ARTICULO 55.—A las Facultades compete la responsabilidad de integrar los Comités Académicos de Maestría y Especialización, y del Doctorado.

ARTICULO 56.—Los Comités no deberán tener menos de tres ni más de siete miembros. Su renovación será determinada por las normas que cada Facultad decida.

ARTICULO 57.—Los integrantes de los Comités deberán ser maestros de la División de Postgrado, con grado igual o superior a los que se otorguen en dicha División.

ARTICULO 58.—Los nombramientos de los integrantes de los Comités serán otorgados por el Director de la Facultad.

ARTICULO 59.—Los Comités deberán estar integrados por miembros representativos de cada tipo de estudios de postgrado que ofrezca la Facultad.

ARTICULO 60.—Los Comités podrán nombrar Comisiones Especiales para la realización de trabajos específicos.

CAPITULO VIII

DE LA OBTENCION DE GRADOS ACADEMICOS

ARTICULO 61.—La Universidad otorgará los diplomas y Grados Académicos correspondientes, a través del Departamento Escolar y de Archivo.

ARTICULLO 62.—Para obtener el diploma de Especialización, se requiere:

a) Haber aprobado el plan de estudios respectivo.

b) Cumplir con los requisitos señalados por la propia Facultad.

c) Cumplir con los requisitos que señale el Departamento Escolar.

d) Aprobar un examen general de conocimientos teóricos-propios del área temática frente a un jurado, haciendo patente la capacidad para resolver los problemas correspondientes a dicha área (aspectos prácticos), a través de una demostración práctica propia del área de Especialización.

ARTICULO 63.—Para obtener el grado de Maestro, se requiere:

a) Haber aprobado el plan de estudios correspondiente.

b) Cumplir con los requisitos señalados por la propia Facultad.

c) Cumplir con los requisitos que señale el Departamento Escolar.

d) La presentación, realización, sustentación y aprobación de una tesis, propia del área temática.

e) Aprobar el examen de grado —ante un jurado— donde se demuestren los conocimientos adquiridos sobre el área temática.

ARTICULO 64.—Para obtener el grado de Doctor, se requiere:

a) Cumplir con los requisitos señalados en el Reglamento General del Doctorado y los que señalen los Reglamentos internos de cada Facultad.

b) Cumplir con los requisitos que señale el Departamento Escolar.

c) La presentación, realización, sustentación y aprobación de una tesis propia del área temática, cuya publicación es obligatoria. La tesis doctoral deberá ser una aportación original e innovadora del conocimiento.

d) Aprobar el examen doctoral.

ARTICULO 65.—El grado de doctor es concedido sólo cuando ambos —la tesis doctoral y el examen doctoral— hayan sido aprobados y documentados ante el Comité del Doctorado de la Dirección General de Estudios de Postgrado.

ARTICULO 66.—La Universidad Autónoma de Nuevo León extenderá un documento oficial otorgando el Diploma o Grado obtenido, según el caso.

CAPITULO IX

DE LA INVESTIGACION EN EL POSTGRADO

ARTICULO 67.—La investigación que realiza la U.A.N.L., y que conduce a la obtención de un grado académico, estará sujeta a la presente reglamentación.

ARTICULO 68.—Los estudios de maestría y de doctorado deberán estar íntimamente vinculados a las labores de investigación. Estas últimas serán indispensables para el otorgamiento de grados académicos.

ARTICULO 69.—El grado de Maestro y el grado de Doctor requieren, para su otorgamiento, la presentación, realización, sustentación y aprobación de una tesis.

ARTICULO 70.—Las investigaciones que sean presentadas como tesis para la obtención de un grado, deberán sujetarse a las normas establecidas en el Reglamento de Tesis de Postgrado de la U.A.N.L.